

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas.	3	Id. fuera	4
Trimestre id.	8'25	>	11'25
Seis id.	16'50	>	22'50
Un año.	33	>	45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Teruel y Albarracin.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Teruel á Albarracin toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 6'30 horas sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Teruel.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacen capaz para conducir la

correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Teruel.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se em-

pezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de este contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, si no de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple

se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la «Gaceta», cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Teruel y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultaneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Albarracin, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Enero, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 1725 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 173 pesetas, en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Teruel para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste «su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.»

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Teruel á Albarracín y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 25 de Noviembre de 1880  
—El Director general G. Cruzada.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Doña Josefa Bernaola y Uriarte contra la negativa del Registrador de la propiedad de Durango á practicar cierta anotación preventiva, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por el citado funcionario:

Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Durango se promovió juicio ejecutivo por Doña Josefa Bernaola y Uriarte, por sí y en representación de sus hijos menores, contra D. Agustín Leandro de Abasolo; y despachado el mandamiento de embargo, denegó el Registrador su anotación por el defecto insubsanable de ser las fincas embargadas propiedad de la hija del deudor Doña Antonia de Abasolo, que las adquirió por donación que la hizo su padre en 18 de Julio de 1878, y fué inscrita en el Registro:

Resultando que seguido el juicio ejecutivo por todos sus trámites, é incoado el procedimiento de apremio, al verificarse la venta en pública subasta de las heredades embargadas dedujo demanda de tercera de dominio Doña Antonia de Abasolo, presentando al efecto la escritura de donación de que se ha hecho mérito:

Resultando que al contestar á la demanda de tercera la parte ejecutante, pidió al Juzgado prohibiese á la demandante la enajenación é hipoteca de los inmuebles que la fueron donados por su padre, y que de tal prohibición se tomase en el Registro de Durango la oportuna anotación preventiva; á cuya pretensión accedió el Juzgado, expidiendo al Registrador un mandamiento, cuyo duplicado fué devuelto con la siguiente nota: «Denegado el precedente mandamiento por el defecto insubsanable de no demandarse en juicio ordinario la propiedad ó cumplimiento de una obligación por Doña Josefa de Bernaola contra Doña Antonia de Abasolo para que proceda la anotación preventiva de las fincas objeto de dicha demanda, y prohibición de enajenarlas y gravarlas con arreglo al art. 42 de la ley Hipotecaria, casos 4.º y 5.º;»

Resultando que D. Matías Ma-moitio Duñaveitia, á nombre de Doña Josefa Bernaola y Uriarte, promovió contra la anterior calificación el recurso que previene el art. 4.º del Real decreto de 3 de Enero de 1876, y en el escrito que á este intento elevó al Presidente de la Audiencia pidió se decretase la anotación preventiva, fundado en las siguientes razones: primera, que es indudable que su representada ha obtenido con arreglo á la ley la prohibición de enajenar de que se trata, la cual es anotable con arreglo al núm. 4.º del artículo 42 de la ley; segunda, que en este caso está plenamente justificada la referida prohibición dado que se trata de la nulidad de una donación fraudulenta, y que la interesada no se ha opuesto á dicha prohibición ni ha alegado nada en contra de ella; y tercera, que el Registrador no ha podido apreciar la procedencia ó improcedencia del mandamiento, á tenor de lo resuelto por esta Dirección en 19 de Enero de 1877:

Resultando que por acuerdo del Presidente de la Audiencia emitió informe el Registrador de Durango, que insistió en su calificación fundado en que Josefa Bernaola no demanda en juicio la propiedad de los bienes, ni solicita el cumplimiento de alguna obligación contra Doña Antonia de Abasolo, únicos casos en que procede la anotación de demanda á tenor de los números 1.º y 4.º del art. 42 de la ley; en que su calificación se limita á la forma del mandamiento y no prejuzga cuestiones que son de la competencia de Tribunal, y en que está bien asegurada la responsabilidad de D. Leandro de Abasolo con el embargo que se le causó á instancia de la Bernaola, y del cual debió hacerse la oportuna anotación preventiva:

Resultando que oído asimismo el Juez de primera instancia del partido, sostuvo la procedencia de la anotación, no sólo porque es el único medio de impedir que el ejecutado carezca de bienes con que responder á las reclamaciones que se le hacen, sino además porque el Registrador no tiene atribuciones para calificar los fundamentos de las providencias judiciales, según resolvió la Dirección en 19 de Enero de 1876:

Resultando que, en vista de todos estos antecedentes, acordó la Presidencia en 7 de Agosto último dejar sin efecto la nota recurrida, y declarar procedente la anotación solicitada por Doña Josefa Bernaola, pero entendiéndose limitada á los bienes objeto de la tercera, ó sea á los embargados en el juicio ejecutivo; cuya resolución se funda en las consideraciones siguientes: primera, que obtenida por Doña Josefa Bernaola en un pleito de tercera de dominio la prohibición de enajenar Doña Antonia de Abasolo las fincas que la donó su padre, entre las que figuran las embargadas en el juicio ejecutivo de donde dimana dicha tercera, se encuentra la mencionada prohibición de enajenar comprendida en el caso 4.º del art. 42 de la ley, y en su virtud la ejecutante tiene el derecho de que se haga en el Registro

la correspondiente anotación, porque si bien en la tercera aparece como demandada, es á su vez demandante del cumplimiento de una obligación al impugnar la validez de la donación: segunda, que los efectos de la anotación deben limitarse á los bienes objeto de la tercera, ó sea á los que en su día fueron embargados al ejecutado, porque sólo á ellos pueden afectar las consecuencias del juicio ejecutivo; y tercera, que recayendo la prohibición de enajenar sobre la misma cosa y no sobre cantidad determinada, para practicar la anotación preventiva no es necesario hacer constar ninguna suma:

Visto el artículo 42 de la ley Hipotecaria:

Considerando que á tenor de lo dispuesto en el núm. 4.º del citado artículo, la anotación preventiva prohibiendo la enajenación de bienes inmuebles sólo procede en virtud de providencia dictada en juicio ordinario, en el que se demande el cumplimiento de cualquiera obligación:

Considerando que la prohibición de enajenar y gravar los bienes impuesta á Doña Antonia de Abasolo por providencia del Juzgado no ha sido decretada en juicio ordinario en que se la demande el cumplimiento de alguna obligación y no puede por tanto estimarse comprendido el caso en el citado número 4.º del artículo 42;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada, y confirmar la nota del Registrador de Durango, sin perjuicio de que la recurrente utilice los medios que estime convenientes á fin de hacer constar en el Registro el derecho eventual que pueda tener á los bienes inmuebles donados por el deudor.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1880. — El Director general, Feliciano R. de Arellano. — Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

### Ministerio de la Guerra.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del oficio que en 30 de Noviembre último dirigió á este Ministerio el Capitán general de Andalucía, participando que el Alférez del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, tercer Ayudante de la de Cádiz, D. Francisco Gonzalez Rivero, se ha fugado del cuartel que ocupa en la misma el segundo regimiento de artillería á pié, donde se hallaba arrestado, ignorándose su paradero, ha tenido á bien resolver que dicho Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, sin perjuicio de responder, si fuere habido ó presentado, al resultado de la sumaria que contra él se instruye; publicándose esta disposi-

cion en la «Gaceta de Madrid» para que, llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 16 de Diciembre de 1880.

—Echavarría.

Sr. Director general del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

#### REAL DECRETO.

Accediendo á los deseos expuestos por el Intendente de Ejército y de la isla de Cuba, D. Joaquin Nin y Güell, fundados en su mal estado de salud,

Vengo en disponer cese en el cargo de Intendente militar de la referida Isla; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

#### Ministerio de Fomento.

##### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Para juzgar los ejercicios de oposicion á las tres plazas de Ayudantes de estudios del Instituto de Alfonso XII, Escuela general de Agricultura; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal: Presidente, D. Mariano de la Paz Graells, Vocal del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio; y Vocales, D. Pedro Julian Muñoz y Rubio, Vocal del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio; D. Eduardo Rodriguez, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central; D. Laureano Perez Arcas, Catedrático de la misma Facultad; don Máximo Laguna, individuo de la Academia de Ciencias morales y políticas; D. Antonio Botija y Fajardo, Profesor del Instituto de Alfonso XII, Escuela general de Agricultura, y D. José de Arce y Jurado, Profesor del mismo Establecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1880.—Lasala.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Con objeto de promover la pun-

tual asistencia de los alumnos á las clases se dictaron algunas de las medidas que se comprenden en el Real decreto de 13 de Agosto próximo pasado. Y en verdad que no de otra suerte pudo darse mayor eficacia á esta disposicion, encaminada al mejor orden de los estudios y al más conveniente aprovechamiento de la enseñanza pública.

El periodo de vacaciones escolares en que nos hallamos es precisamente el más propio para conocer hasta qué punto aquellas medidas, aplicadas por los Jefes de los Establecimientos con la prudente energía y la discrecion que acostumbra, han producido los buenos efectos que de ellos habia derecho á esperar.

Cuando la más absoluta libertad de enseñanza deja al arbitrio del alumno la eleccion de aquella que mas le agrada ó le conviene, pudiendo aspirar á todos los títulos profesionales y facultativos, sin necesidad de sujetarse al régimen y disciplina de los Establecimientos oficiales, justo y debido es que se conserven en estos el uno y la otra con todo el saludable rigor que demandan el bien de la enseñanza misma y los sacrificios que para sostenerla y mejorarla se impone el pais.

En virtud de estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer informe V. S., por lo que respecta al distrito universitario de su cargo, acerca del cumplimiento del citado Real decreto, en cuanto se contrae á evitar los abusos que en determinadas épocas suelen cometer los escolares anticipando ó prologando las vacaciones; debiendo manifestar al propio tiempo, y dado caso que el abuso haya existido, la forma y manera y los Establecimientos, Facultades y clases en que se haya realizado, así como aquellos otros en que el orden y la disciplina no hayan sufrido alteracion alguna, con todo lo demás que estime V. S. pertinente al mejor esclarecimiento de los hechos y á la mas exacta apreciacion de las medidas adoptadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1880.—Lasala.

Sr. Rector de . . .

#### Ministerio de Marina.

##### REAL DECRETO.

De conformidad con lo prevenido en los puntos 5.º y 9.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios del Estado, de

acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que adquiera sin las formalidades de subasta pública material de torpedos para las defensas submarinas del puerto de Ferrol.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

#### Ministerio de Ultramar.

Direccion general de Gracia y Justicia.—Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Luis Aparicio y Fernandez, á nombre de don Ramon de Sotolongo y Armenteros, contra la negativa del Registrador de la propiedad de la Habana á verificar una traslacion de inscripcion de los antiguos á los nuevos libros del Registro, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion del Registrador:

Resultando que en 30 de Junio último D. Ramon de Sotolongo y Armenteros, por medio de su mandatario D. Luis Aparicio y Fernandez, presentó instancia al Registrador de la propiedad de la Habana solicitando se trasladase á los nuevos libros del Registro un asiento que se hallaba en los antiguos, referente á la adquisicion de la casa calle de la Estrella, número 123, modelando la correspondiente inscripcion conforme al espíritu y tendencia de la ley hipotecaria, manifestando al propio tiempo que la citada casa le pertenecia por compra que hizo á D. José del Castillo y Sotolongo por escritura otorgada en dicha ciudad en 21 de Abril de 1871, de la que se tomó razon en la antigua Anotaduría de hipotecas al fólío 273, libro 95 de fincas, y que carecia de título de propiedad por haberse extraviado:

Resultando que el Registrador denegó la trascripcion solicitada, segun la nota que dice: «No estando comprendido el caso á que se refiere la instancia que precede ni en el espíritu ni en la letra del artículo 484 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, se devuelve al que la presentó en este Registro.»

Resultando: que el mandatario D. Luis Aparicio interpuso contra esta calificacion el presente recurso gubernativo; y oido el Registrador, insistió en su negativa fundándola en que el extravío del título no era motivo bastante para pedir la trascripcion del asiento de los antiguos á los nuevos libros;

Resultando que el Juez delegado dictó providencia en 10 de Agosto último declarando procedente la trascripcion solicitada, y disponiendo se llevara á efecto por el Registrador con los requisitos y formalidades establecidas en la ley hipotecaria; cuya resolucion se funda en que autorizada por dicha ley la traslacion á los modernos Registros de las inscripciones anteriores á la fecha en que empezó á regir, y con arreglo al art. 484 del reglamento para su ejecucion, los Registradores no pueden válidamente negar tal solicitud mientras que con vista de dicha inscripcion puedan calificar si esta es ó no defectuosa, en cuyo caso solo el Registrador adicionará las circunstancias que faltasen en la forma preceptuada en el párrafo segundo de dicho artículo: en que por lo mismo esta negativa es prematura; y en que para solicitar la trascripcion no se necesita presentar el título, sino en el caso en que la primera inscripcion no fuese perfecta á juicio del Registrador y con arreglo á la legislacion hipotecaria vigente:

Resultando que el Registrador de la propiedad de la Habana promovió recurso de alzada contra el auto del Juez delegado; el cual, despues de oido el Ministerio fiscal, y de acuerdo con su dictámen, fué confirmado por el Presidente de la Audiencia de la Habana en 10 de Setiembre último, aceptando los fundamentos de hecho y de derecho del auto del Juez delegado:

Vistos los artículos 242 y 410 de la ley hipotecaria, el 484 del reglamento general dictado para su ejecucion y la resolucion de esta Direccion general de 13 de Noviembre último:

Considerando que la ley hipotecaria, no solo autoriza la traslacion á los modernos Registros de los asientos hechos en los libros antiguos, sino que expresamente así lo ordena cuando la primera inscripcion que se pida, relativa á una finca, no sea de traslacion de propiedad de la misma finca:

Considerando que la oposicion del Registrador á verificar el traslado solicitado, bajo el supuesto de no hallarse comprendido el caso ni en el espíritu ni en la letra del artículo 484 del reglamento resulta infundada, puesto que no se hace constar que la inscripcion de que se trata fuese defectuosa;

Esta Direccion general ha acordado desestimar la apelacion interpuesta por el Registrador de la propiedad de la Habana, confirmando la providencia del Presidente de la Audiencia en cuya virtud se ordena la trascripcion solicitada, por D. Ramon de Sotolongo y Armenteros, con los requisitos y formalidades establecidas por la ley hipotecaria y su reglamento.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento, insercion en la «Gaceta oficial» de esa Isla y demás efectos que corresponden. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1880.—El Director general, Angel Maria Dacarrete.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

## ANUNCIOS.

RETRATOS DE S. M. EL REY, pintados al óleo, 80 centímetros de alto por 65 de ancho. De medio cuerpo, con un buen marco dorado y cajón para remitirlos.

Precio, 100 pesetas.

Los Ayuntamientos que los deseen dirijan el pedido con el importe, á las oficinas de «El Cascabel», donde se reciben encargos de retratos de más ó menos precio y de diferentes dimensiones.

Porte á cargo del consignatario.

### EL CASCABEL.

Periódico literario, moral, ilustrado, con dibujos iluminados á la inglesa.

Un año 5 pesetas.

Director propietario, M. Jorrito Paniagua, Abogado.—Oficinas, Madrid, Mayor, 14.

### ANUNCIO.

Hasta el día 31 del presente mes de Diciembre se admiten proposiciones para el arriendo de los cortijos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la testamentaria del Excmo Sr. Duque de Medinaceli.

El cortijo Calamorro del Cambren, término de Montalvan, compuesto de 389 fanegas de tierra de total cabida, de ellas 67 fanegas término de Santaella.

El cortijo del Medio, término de Montalvan, de cabida total de 334 fanegas 6 celemines de tierra.

El cortijo Primer sobrante, término de Montalvan, que consta de 36 fanegas de tierra de total cabida.

El cortijo Segundo sobrante, en dicho término de Montalvan, con cabida total de 56 fanegas de tierra.

El cortijo Fuente Felipa, término de Santaella, compuesto de 590 fanegas de tierra de total cabida.

El cortijo primera mitad de Duernas, término de la ciudad de Córdoba, compuesto de 714 fanegas y 9 celemines de total cabida.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos, pueden presentar sus proposiciones hasta las doce de dicho día, en esta Administracion donde encontrarán de manifiesto el pliego de condiciones.

Montilla 2 de Diciembre de 1880.  
—Gaspar Gomez.

### EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Ternos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo! Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion eurolatstra patria, que no debemo ordenarlos de que nuestra legislación sea tan uniforme y variada

Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de ban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturado de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegándose ellos de recoger los tomos de Madrid.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edicion, son de difícil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisperitos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.  
La obra constará de 25 tomos de

400 paginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirva ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los librereros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano 68, á donde se dirigirán los pedidos la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

### AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramienta to de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entiendo en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus estatutos de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 74 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

### PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

Se han recibido directamente de fábrica en la Librería del «Diario.»

### A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y depósitos, se hallan de venta en la Imprenta, librería, y litografía del Diario de «Córdoba» calle de San Fernando número 31 y Letrados 18.

### Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despacho del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

### GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,  
Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tto Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

### A los Secretarios de ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta del Diario de Córdoba